

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00164-00
<b>Demandante(s):</b>	Gustavo Adolfo Suarez León
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Continuación audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 31 de agosto de 2021

**Hora inicio:** 3:20 p.m.

**Hora fin:** 4:21 p.m.

**Sujetos del Proceso:**

**Demandante:** No asistió  
**Apoderado:** Juan Camilo Ortiz Buitrago  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Rep. Legal:** No asistió  
**Apoderado:** Jeisson Ariel Sánchez Pava  
**Demandado:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.  
**Rep. Legal:** No asistió  
**Apoderado:** Santiago Andrés Rodríguez Cuellar  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP-  
**Rep. Legal:** No asistió  
**Apoderado:** Ana Milena Rodríguez Zapata  
**Juez:** Jeimmy Julieth Garzón Olivera

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia del apoderado judicial del demandante y de los apoderados judiciales de Porvenir S.A., de Colpensiones y de la UGPP. No concurren los representantes legales de la pasiva y el demandante.

#### **Auto de sustanciación: Reconoció personería adjetiva**

Se reconoció poder como apoderado sustituto de la UGPP al Dr. Yerffenson Barrera Meneses identificado con la cédula de ciudadanía 1.080.930.899 y T.P. N° 319379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente bajo los términos del memorial poder de sustitución que fue incorporado previamente al expediente digital. En ese sentido, se entiendo por revocado el poder previamente conferido a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **Auto de sustanciación: Incorporó documentales:**

Se recaudaron las siguientes pruebas que fueron decretadas de oficio y adicionalmente las que fueron aportadas por el demandante:

- Respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda oficina de bonos pensionales.
- Certificado emitido por la Contraloría General de la Republica en la que consta que los aportes en pensión del señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ LEON se realizaron a CAJANAL, así mismo certifica como tiempos cotizados desde abril de 1979 a julio de 1999.
- Respuesta emitida por Porvenir S.A., historia laboral actualizada del demandante, semanas cotizadas a la fecha y el capital en la cuenta de ahorro individual.
- Certificado CETIL del señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ LEON expedido por la Contraloría General de la República, en el que se detalla como periodos cotizados desde el 4 de junio de 1979 al 31 de diciembre de 1995.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentara los alegatos finales en esta instancia:

#### **ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

## SENTENCIA

### DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por el demandante GUSTAVO ADOLFO SUAREZ LEON, el 7 de diciembre de 1995 del régimen de prima media con prestación definida administrado entonces por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la extinta AFP COLPATRIA hoy en día ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga del demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPMPD con el IBC reportado para cada periodo, en consecuencia deberá realizar la anulación de la afiliación en el SIAFP a través del sistema aplicativo MANTIS, y coetáneamente con la devolución de aportes entregar el archivo con la información completa y en detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ LEON**, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES y la UGPP.

**SEXTO: SE ORDENA** a consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

## **Auto de sustanciación: adicionó sentencia**

El Despacho procedió a adicionar la sentencia:

***“SEPTIMO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones a la UGPP.”***

Decisión que fue notificada en estrados.

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron los mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeZe5154ydFHhvpWzybMv18BLqRXsQ67O77kyaf0uxoyMQ?e=zUetvl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeZe5154ydFHhvpWzybMv18BLqRXsQ67O77kyaf0uxoyMQ?e=zUetvl)



**JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA**  
**Juez**

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20  
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

**MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ**  
**Secretario Ad hoc**